

Medellín, 30 de septiembre de 2020.

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN

E.

S.

D.

REFERENCIA:	DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN DEMANDA DE NULIDAD DE MATRIMONIO
DEMANDANTE:	WILLIAM ALBERTO CEBALLOS RAMIREZ
DEMANDADO:	FLORALBA VALENCIA HENAO
RADICADO:	05001311000520190053500
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO TRASLADO EXCEPCIONES

LUZ MIRYAM ACOSTA ORTIZ, abogada en ejercicio mayor de edad, vecina y residente en Medellín, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.033.129 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264094 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **WILLIAM ALBERTO CEBALLOS RAMIREZ** también mayor de edad, vecino residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.904.627, encontrándome dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito, me dirijo respetuosamente a usted con el fin de pronunciarme frente a las excepciones presentadas por la parte contrademandada, en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

Antes de hacer un pronunciamiento respecto a lo denominado como "excepciones de mérito", planteada en la contestación a la demanda de reconvencción promovida por mi mandante, es bueno precisar varios aspectos;

Primero: Las excepciones de mérito o de fondo como mecanismo de defensa, han sido definidas por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Doctrina, como "La proposición de un hecho nuevo, destinado a aniquilar los efectos de la reclamación del demandante", en tal sentido, se puede decir que no son



taxativas, por el contrario son innominadas, esto es, no se encuentran en la ley, todo lo contrario, se fundan en una situación fáctica particular proveniente de la relación sustancial objeto del litigio.

Vale la pena resaltar que en la excepción denominada **CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE**, carece de fundamento factico y jurídico, pues se limita a calificar las pretensiones planteadas en la demanda de reconvencción como actos desleales, cuando éstas fueron planteadas en consonancia con la contestación de la demanda inicial, esto es, la existencia de un vínculo matrimonial y este proceso el divorcio del matrimonio civil, por ultraje y trato cruel de parte de la señora **FLORALBA VALENCIA HENAO** para con su cónyuge tipificando la causal Tres (3) de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil.

Además, en la excepción el apoderado de la parte contrademandada, manifiesta en un primer momento que no se presentó tal agresión y finalmente lo fundamenta manifestando que se dio un forcejeo debido a que el señor **WILLYAM ALBERTO CEBALLOS RAMIREZ** violaba la intimidad de la señora **FLORALBA VALENCIA HENAO**; situación que, **en primer lugar**, reconoce los actos de violencia a los cuales fue sometido mi prohijado, razón por la cual, más allá de ser una excepción, a punta por el contrario a un allanamiento por parte de este, al punto que, reconoce el hecho que la señora **FLORALBA** agredió físicamente al señor **Ceballos Ramírez**, y desde esta perspectiva, resultaría ilógico aceptar una excepción de este tipo, luego, de ser así, sería reconocer la siguiente afirmación, "Si yo le pegue, pero fue porque usted se lo busco o se lo merecía", lo cual, no esta aceptado dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Por otro lado, dicha manifestación elevada por el apoderado de la señora **Valencia Henao**, "sobre la violación a la intimidad por parte de mi mandante" resulta ser contraria a la realidad, teniendo en cuenta que las visitas llevadas a cabo por el señor **WILLYAM ALBERTO CEBALLOS RAMIREZ** tenían como único fin ejercer visitar a su hija, ello, en ejercicio de la patria potestad y custodia compartida que hasta la fecha tienen, pues dicha situación no se ha reglamentado.

Finalmente, respecto de los hechos a los cuales la parte contrademandada se opone, deberá encontrarse o no de su ocurrencia en la audiencia de instrucción y juzgamiento a partir de la valoración de las pruebas que se decreten en el curso del presente proceso.

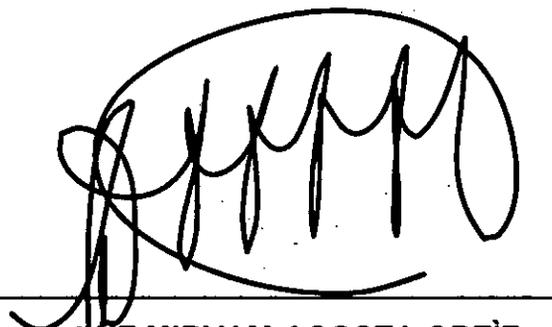


En virtud de la evidente falta de idoneidad y pertinencia de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, solicito:

1. No declarar probadas excepciones de mérito, luego, en sentido estricto no se ha planteado alguna, por el contrario, aceptar el allanamiento realizado por el apoderado de la señora **FLORALBA VALENCIA HENAO**, en el escrito de la contestación de la demanda.
2. De aceptarse dicho allanamiento, preceder con el trámite, dictando para ello sentencia anticipada en la que salvan avante las pretensiones formuladas en la demanda.

Del Señor Juez,

Cordialmente



LUZ MIRYAM ACOSTA ORTÍZ

T. P. No. 264.094 del C. S. de la J.

C. C. No. 43.033.129

i Corte Suprema de justicia mediante auto del 27 de agosto de 2002. Magistrado Jorge Antonio Castillo



RADICADO 05001 31 10 005 2019 00535 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veinte de dos mil veinte

Se agrega al proceso el escrito de contestación presentada oportunamente por el apoderado de la parte actora.

Continuando con el trámite del proceso, notificada la parte demandada y surtido el traslado de ley, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el DIA: ONCE (11); MES: FEBRERO DE 2020; HORA: 09:00 AM.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

De ser posible, en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Se ADVIERTE a las partes, que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa, así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 4 del CGP.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue
notificado en ESTADOS No. 79
fijados hoy 24 NOV 2020
en la secretaria del juzgado a las 8 am
El Secretario _____